

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

RICARDO R. HATTON RENTAS Peticionario V. BLANCA L. SÁEZ ORTIZ; DIEGO RAUE y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales; JENNICE DURÁN ROSADO; MARÍA VELAZQUEZ Recurridos	KLCE202300194	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Número: GB2023CV00049 (SALÓN 504) Sobre: Libelo, Calumnia o Difamación y otros
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de marzo de 2023.

Comparece el Sr. Ricardo Hatton Rentas (en adelante peticionario) mediante *Petición de certiorari* y solicita que se revoque una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, (en adelante TPI) el 21 de febrero de 2023. En dicho dictamen, el TPI resolvió una Moción en Cumplimiento de Orden sobre su representación legal:

"Sin lugar. No hay objeción a que el demandante participe activamente en su pleito pero en aras de economía procesal y de evitar las dilaciones que podría ocasionar el apasionamiento del mismo, deberá ser otro abogado el que represente y responda a su nombre."

Producto de nuestra deliberación sobre los méritos del recurso, concluimos no expedir el auto solicitado. Si bien esta Curia no se encuentra obligada a fundamentar

sus determinaciones al denegar la expedición del recurso discrecional del *certiorari*, abundamos sobre las bases de nuestra decisión.¹ Esto, con el fin de que no persista duda en la mente de las partes sobre el ejercicio de nuestra facultad revisora y su justificación jurídica.

El magistrado del TPI tomó una decisión sobre el manejo del caso ante su consideración, y sopesó la adecuacidad de lo solicitado por el Peticionario.

Atendido minuciosamente el expediente, no hallamos indicio de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa, en abuso de su discreción, o cometido algún error de derecho.² En adición, de acuerdo con los criterios que gobiernan la discreción de esta Curia al ejercer su facultad revisora, no divisamos fundamentos jurídicos que motiven la expedición del auto solicitado.³

Con esto en mente, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Véase, *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016).

² Véase, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

³ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.